

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7 C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 3ª) Las Palmas de Gran Canaria

Las Palmas de Gran Canaria Teléfono:

Fax.: Email.:

Procedimiento: Procedimiento ordinario Nº Procedimiento: 0000908/2021

NIG: 3501642120210018060

Materia: Condiciones generales de la

contratación

Resolución: Sentencia 000272/2022

IUP: LR2021110553

| Intervención: | Interviniente: |
|---------------|----------------|
| Demandante | |
| Demandado | |

Abogado:

Procurador:

SENTENCIA.

| En Las Palmas de Gran Canaria a 5 de octubre de | 2022 el Magistrado-Juez del Juzgado de |
|--|--|
| Primera Instancia nº 7 de esta ciudad, D. | , en los autos seguidos |
| en este tribunal de Juicio Ordinario num. 908/2021 interpuesto por el/la Procurador D. | |
| en nombre y representació | ón de D. ª |
| contra la entidad representado po | or el Procurador D . |
| en el que obran los siguientes, en el que obra | ın los siguientes: |

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- El 1 de julio de 2021 se interpuso demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a esta Juzgado. En ella se interponía demanda contra la entidad demandada solicitando la condena en la forma solicita en el suplico .

Admitida la demanda mediante Decreto de fecha 1 de septiembre de 2021 se da traslado a la parte demandada para que conteste a la demanda procediendo esta a realizarlo mediante escrito con el contenido que consta en los autos y citándoles en legal forma para la celebración de la Audiencia Previa.

Segundo.-Dicho acto se celebra el 4 de octubre de 2022 en la que comparecen las partes que se afirman y ratifican en sus escritos de demanda y contestación así como solicita el recibimiento del pleito a prueba, solicita que se tenga por reproducida la documental aportada con la demanda y contestación , así como que conforme al art. 429.8 L.E.C. se dicte sentencia sin mas trámite, extremo que se admite, quedando los autos vistos para resolver.

Tercero.- En este procedimiento se han observado las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- La actora interesa respecto del contrato de tarjeta de crédito fechado el 1.10.2003 se declare que es nulo por usurario el referido tipo de interés que se fijó en un TAE del 26,82%



| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
|--|-----------------------|
| - Magistrado-Juez | 13/10/2022 - 12:31:13 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos | |
| El presente documento ha sido descargado el 13/10/2022 11:35:10 | |



y un TIN del 24% o subsidiariamente que se declare la nulidad de la clausula de intereses remuneratorios y comisiones del contrato de tarjeta por falta de transparencia. Condenando a la demandada a reintegrar la diferencia entre el capital prestado y las cantidades abonadas por la actora como consecuencia de cada una de las pretensiones ejercitadas de forma subsidiaria.

La parte demandada sostiene la prescripción de la acción; que que mediante la firma del contrato se constata la acepción de las condiciones contenidas en el mismo ; que supera el control de transparencia; que la TAE esta incluida en los estándares de este tipo de contratos ; que se ha producido una modificación a la baja del tipo de interes al 21,94% en marzo de 2020 .Fijando la cantidad en todo caso que es objeto de reclamación por la actora en 19.964,10 € resultado de las cantidades dispuestas por la actora menos los pagos realizados por la misma

En la fijación de hechos controvertidos se aceptan los extremos referidos a que la cantidad que en todo caso sería objeto de devolución por la demandada en la cuantía indicada en la contestación sin perjuicio de las cantidades que se devenguen durante la tramitación del procedimiento.

Segundo.-El tratamiento ontológico lleva a resolver en primer lugar los extremos referidos a la alegación en cuanto a los intereses remuneratorios usurarios en tanto que la actora sostiene la nulidad de la estipulación referida a los interés remuneratorios a la vista de la TAE del 26,82 % tal y como consta en el documento unido a la demanda y que recoge las características de la Tarjeta Crédito Citi .

En este punto la STS del 25 de noviembre de 2015 (ROJ: STS 4810/2015 -

ECLI:ES:TS:2015:4810) Sentencia: 628/2015 | Recurso: 2341/2013 | Ponente: | recoge que Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés" remuneratorio del 24,6% TAE. El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura , que establece: « [s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.



| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
|--|-----------------------|
| - Magistrado-Juez | 13/10/2022 - 12:31:13 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos | |
| El presente documento ha sido descargado el 13/10/2022 11:35:10 | |



2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre .

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.

1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio , y 677/2014 de 2 de diciembre , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.



| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
|--|-----------------------|
| - Magistrado-Juez | 13/10/2022 - 12:31:13 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos | |
| El presente documento ha sido descargado el 13/10/2022 11:35:10 | |



4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera " interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la





operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» .

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» .

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

CUARTO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito

El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es





susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio . 2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

Y la reciente STS, Civil sección 991 del 04 de marzo de 2020 (ROJ: STS 600/2020 -ECLI:ES:TS:2020:600) que confirma la sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda. Aunque eran admisibles los controles de incorporación y transparencia, en este caso había que estar a la acción ejercitada: nulidad del crédito por usurario. La referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving (+20%), según el Banco de España. Una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice. Para determinar su carácter usurario han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito: particulares sin acceso a otros tipos de crédito y peculiaridades (gravosas) del crédito revolving (deudor "cautivo"). El ordenamiento no puede proteger la concesión irresponsable de créditos al consumo, a tipos de interés muy superiores a los normales, por ser una práctica que facilita el sobreendeudamiento.

De esta forma para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

- **2.-** A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.
- **3.-** En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.
- 4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de



| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
|--|-----------------------|
| - Magistrado-Juez | 13/10/2022 - 12:31:13 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos | |
| El presente documento ha sido descargado el 13/10/2022 11:35:10 | |



interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

- 1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.
- 2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés

«notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que 6 JURISPRUDENCIA se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero. 5.-En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito



| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
|--|-----------------------|
| - Magistrado-Juez | 13/10/2022 - 12:31:13 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos | |
| El presente documento ha sido descargado el 13/10/2022 11:35:10 | |



objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos. 6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. 7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. 9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Tercero.-Pues bien aplicado al caso concreto resulta fundamental precisar la fecha del contrato que se suscribió en octubre de 2003 fijaba un tipo de interés conforme a la estadística del BdE de entre el 7 y el 8 % . Extremos que distan de la medida fijada para operaciones semejantes .Lo que supone calificar el tipo contenido en el contrato como notablemente superior al normal del dinero . Y por su parte manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso dado que la entidad demandada no ha aportado, siendo de el la carga de probar , elemento tendente a explicar la aplicación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo de la demandada (riesgo del cliente , refinanciación) y sin que conste en modo alguno que existió una eventual ponderación de las circunstancias subjetivas del actor mas allá de rellenar un formulario donde constan con datos mínimos de escasa trascendencia en cuanto a la eventual capacidad del futuro usuario



| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
|--|-----------------------|
| - Magistrado-Juez | 13/10/2022 - 12:31:13 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos | |
| • | |
| El presente documento ha sido descargado el 13/10/2022 11:35:10 | |



de la tarjeta de crédito en orden a verificar su solvencia , capacidad financieraExtremos por los que el tipo de interés remuneratorio debe ser declarado usurario y debe declararse el carácter abusivo de la referida cláusula. Sin que sea posible la aplicación como pretende la demandada de los valores y datos estadísticos aportados puesto que son referidos a instituciones y organismo respecto de los que no constan los mecanismo de cálculo , muestreo , obtención de elementos estadísticos.... Y sin que sea posible acudir al del Boletín Estadístico publicado por el Banco de España sobre tipos de interés acordes al producto objeto de litigio, que contempla la media referencial de dicha tipología de créditos tal y como recoge la SAP, Civil sección 7 del 03 de junio de 2019 (ROJ: SAP V 2378/2019 - ECLI:ES:APV:2019:2378) dado que consta datos estadísticos de 2010 siendo el contrato de 2003 .

Por otra parte no puede tomarse como referencia como se dice la demandada para considerar lo que sea "el interés normal del dinero" el ofrecido en el mercado para este tipo de productos, es decir, para las tarjetas de crédito de pago aplazado, y ello para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, sinó que por razones de transparencia reforzada exigible en contratos celebrados con consumidores con cláusulas generales predispuestas como es el caso-, la referencia ha de venir constituida por la tasa anual equivalente, (TAE), según establece la sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2015, que dice, "Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario acreditado supone realmente la operación, sinó que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

Extremos por los que no consta acreditado por la demandada que el tipo de interés aplicado al caso en la contratación resulte justificado en orden a la diferencia de mas de diez puntos durante el curso del contrato .

Asi la consecuencia será la prevista en el art 3 de la Ley Azcarate entregando el deudor solo el principal reclamado en su caso debiendo devolver la demandada las cantidades de mas que se hubieren cobrado y no aplicado al principal .

En los mismo términos AP, Civil sección 6 del 29 de mayo de 2019 (ROJ: **SAP PO 1260/2019** - ECLI:ES:APPO:2019:1260

Cuarto.- La declaración de nulidad comporta la expulsión de tales cláusulas del contrato de tarjeta de crédito, de forma que se tendrán por no puestas, debiendo excluirse del saldo deudor todas aquellas partidas que, por tales conceptos, hayan podido percibirse debiendo devolver la demandada las cantidades abonadas por la actora en exceso asi como las cantidades devengadas durante el curso del procedimiento , en su caso , mas los intereses legales desde la interposición de la demanda .





En cuanto a la prescripción alegada por la entidad demandada si bien es cierto que la acción para reclamar el reintegro de cantidades está sujeta a plazo de prescripción general de cinco años, tal y como dispone el art. 1964 del CC (aplicando igualmente la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 42/2015), aquí no cabe aplicar dicho límite temporal, pues los efectos de la declaración de nulidad por usura se aplican automáticamente por disposición legal (art. 3 de la Ley), sin necesidad de ejercitar acción alguna de reclamación de reintegro de cantidades. Tal y como se establece en la SAP 13 de octubre de 2021 (ROJ: SAP O 3169/2021 - ECLI:ES:APO:2021:316 y para acabar, una última consideración, la nulidad por usura es distinta de la de nulidad por abusividad establecida en el art. 83 del TRLGDCU, tanto por sus características como por sus consecuencias (STS 2-12-2014) y la LRU y su interpretación por el TS no está en contradicción con el derecho de la Unión (Auto del TJUE de 25- 3-2021, caso ÇYC), de modo que no viene al caso ni es correcto someter su aplicación a la legislación sectorial del derecho de consumo, ni siquiera respecto del régimen relativo a la imposición de las costas (STS 2-2-2021).

Además, a mayor abundamiento, no se discute la imprescriptibilidad de la acción de nulidad, sino que el debate radica en dilucidar cuándo empieza a contar ese plazo para que las personas consumidoras pueden ver restituidos las cantidades pagadas por aplicación de dicha cláusula. Siendo el criterio mayoritario entre las Audiencias Provinciales, es aquel que considera que dicho plazo de cinco años, no puede empezar a contar hasta que la persona consumidora no obtiene una declaración que elimina la apariencia de validez de la cláusula, o lo que es lo mismo, una Sentencia que declara la nulidad. Como ejemplo de lo anterior se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª), núm. 578/2020, de 30 de octubre de 2020; la Sentencia de la Audiencia Provincial Girona (Sección 1a) núm. 1146/2020, de 2 de octubre de 2020; la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 1ª), núm. 767/2020, de 25 de noviembre de 2020; la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida (Sección 2ª) núm. 711/2020, de 6 de noviembre de 2020; la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 1ª) núm. 559/2020, de 23 de octubre de 2020; la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 1ª) núm. 1078/2020, de 21 de octubre de 2020, o la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja (Sección 1ª) núm. 440/2020, de 2 de noviembre de 2020, entre otras. Con anterioridad en idéntico sentido se pronunció la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia (Sección 4ª) de 26 de abril de 2018

Extremos que son sostenidos por la mayoría de los órganos jurisdiccionales, teniendo en cuenta que cada entidad bancaria redacta sus cláusulas de forma diferente, y por tanto, cada cláusula está sujeta a un análisis individual sobre su incorporación, transparencia y contenido. De este modo, la persona consumidora afectada por una cláusula comúnmente llamada de gastos, no puede conocer que la cláusula del préstamo hipotecario al que se adhirió es nula, sino en el momento en que un Juez o Tribunal, mediante una Sentencia firme, declara efectivamente la nulidad de esa cláusula en concreto. Es en ese momento cuando puede comenzar a operar ese plazo de cinco años, para solicitar la devolución de los importes.

Además, mientras no se declare la nulidad de la cláusula, la misma causa una apariencia y unos efectos jurídicos de validez, por lo que la personas consumidora afectada no puede conocer que puede ejercitar frente a la entidad bancaria la acción tendente a recuperar las



| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
|--|-----------------------|
| - Magistrado-Juez | 13/10/2022 - 12:31:13 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos | |
| El presente documento ha sido descargado el 13/10/2022 11:35:10 | |



cantidades indebidamente cobradas, si previamente un Juzgado o Tribunal no señala que esa cláusula que aparentemente es válida, no lo es. Esta última postura, resulta, razonable en términos de seguridad jurídica, pero también de agilidad procesal, ya que en la gran mayoría de las ocasiones, en el mismo procedimiento se solicita tanto la nulidad de la cláusula, como la restitución de los gastos indebidamente abonados como consecuencia directa de la citada declaración de nulidad, por lo que en la práctica no supone en términos generales mayor cambio respecto a los criterios jurisprudenciales que existían hasta el momento actual.

En cuanto a este punto la demandada sostiene que la acción está prescrita a la vista de la fecha de celebración del contrato sin que puede acogerse estos extremos toda vez que el computo del inicio de la prescripción esta basado en el concepto de la *actio nata*. El momento en el que la acción puede ser objeto de ejercicio por su titular y ello solo ha sido posible desde el momento en el que llevado a cabo la declaración de usura sometidas a la consideración del Tribunal . Esto es desde que la referida resolución adquiere firmeza . Fecha desde la que se comienza a computar el plazo de prescripción . Extremos por los que a la vista de la fecha de la demanda 1 de julio de 2021 no consta prescrita . Constando en la documentación aportada a los autos que la actora habría llevado a cabo requerimientos extrajudiciales a la entidad demandada que enervaría los efectos de la prescripción aun más .

De esta forma la anterior resolución antes indicada SAP, Civil sección 3 del 26 de noviembre de 2020 (ROJ: **SAP BI 771/2020** - ECLI:ES:APBI:2020:771) hemos recogido en numerosas sentencia se mantiene imprescriptible la acción de nulidad incluso tras abonarse la totalidad del préstamo con garantía hipotecaria así en las S.APBizkaia S.4ª de 22/03/2018, 26/03/2018, 30/05/2018 y 9/10/2018. Por su parte el TJUE en sentencia de 21 de diciembre de 2016 estable que: "la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para recurrir, en interés de la seguridad, es compatible con el Derecho de la Unión (sentencia de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones, C-40/08, EU:C:2009:615, apartado 41) No obstante, es preciso distinguir la aplicación de una regla procesal ¿ como es un plazo razonable de prescripción- de la limitación en el tiempo de los efectos de la interpretación de una norma de Derecho de la Unión. A este respecto, procede recordar que, habida cuenta de la exigencia fundamental de una aplicación uniforme y general del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia es el único que puede decidir acerca de las limitaciones en el tiempo que hayan de aplicarse a la interpretación que el mismo haya hecho de una norma de derecho de la Unión (véase en este sentido, sentencia de 2 de febrero de 1988, Barra y otros, 309/85, EU:C1988: 42, apartado 13) Efectivamente, mientras la acción por la que se solicita la declaración de nulidad de la cláusula por abusividad es imprescriptible y por lo tanto no está sometida a plazo alguno, la reclamación de los efectos restitutorios derivados de la misma está sujeta a una limitación temporal, que, a falta de disposición especial, se regirá por el plazo general de las acciones personales, que será de 5 años, de acuerdo con el art. 1964 CC en su nueva redacción dada por la Ley 42/2015 de 5 de octubre. De acuerdo con el art. 1939 Código Civil al que se remite la Disposición Transitoria 5ª de dicha Ley, este nuevo plazo de prescripción será aplicable a las acciones nacidas con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma, y para las acciones nacidas con anterioridad tendrán un plazo de prescripción de 15 años. Por otro lado, hay que determinar cuál es el momento en el que dicha acción puede ejercitarse. Para ello, debemos tener en cuenta el art. 1969 CC que establece que el "plazo de la prescripción de toda clase de



| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
|--|-----------------------|
| - Magistrado-Juez | 13/10/2022 - 12:31:13 |
| En la dirección https://sede.iusticiaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos | |
| El presente documento ha sido descargado el 13/10/2022 11:35:10 | |



acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse". A este respecto, conviene señalar que el dies ad quo para la reclamación de cantidad de una cláusula declarada nula con anterioridad por una sentencia comenzará cuando la misma adquiera firmeza. (Artículo 1971: El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme). El motivo se desestima.

La declaración de nulidad comporta la expulsión de tales cláusulas del contrato de tarjeta de crédito, de forma que se tendrán por no puestas, debiendo excluirse del saldo deudor todas aquellas partidas que, por tales conceptos, hayan podido percibirse debiendo devolver la demandada las cantidades abonadas por la actora en exceso que las partes acuerdan fijar en 19.964,10€, asi como las cantidades devengadas durante el curso del procedimiento, con las precisiones indicadas en cuanto a la nulidad indicada, mas el interés legal desde la reclamación judicial con base en la aplicación del art 3 de la LRU en tanto los efectos previstos por el mismo determinarían el dies ad quo en cuanto computo de los intereses.

Quinto.-Conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que expresa el principio del vencimiento objetivo, las costas se imponen a la parte demandada ante la estimación sustancial de la demanda. Ello sucede cuando la concreción de la suma reclamada está sujeta a reglas de ponderación o adecuación que privan de relevancia a la existencia de una diferencia no importante entre lo pedido y lo obtenido para el éxito de la pretensión, demostrando que ésta no fue desproporcionada, o cuando la discrepancia deriva de la aplicación de criterios de actualización del valor de lo reclamado con arreglo a alguna de las modalidades admitidas (SSTS de 14 de marzo de 2003, 17 de julio de 2003, 26 de abril de 2005, 24 de enero de 2005, 5 de junio de 2007, rec. 3493/2000, 15 de junio de 2007, rec. 2643/2000 . Y el Tribunal Supremo en sentencias como la de 6 de junio de 2006 sostiene y reitera que: esta Sala en anteriores ocasiones ha estimado procedente la imposición de costas en casos de estimación sustancial de la demanda, así, entre otras, en las Sentencias de 26 de abril de 2005, 24 de enero de 2005 y 17 de julio de 2003, como se reconoce en la Sentencia de 14 de marzo de 2003, esta Sala ha mantenido a los efectos de la imposición de costas, la equiparación de la estimación sustancial a la total y, en el presente caso, es apreciable una estimación sustancial y no meramente parcial de la demanda dado el reducido porcentaje que supone lo rechazado en relación a todo lo peticionado conforme a la propia cuantificación de los intereses sostenida por la parte demandada.

Extremos que se producen en este caso dado que la desviación entre lo reclamado por la actora y el contenido de la condena resulta mínima y resulta tan solo del computo del dies ad quo en cuanto calculo de los intereses . Extremos todos ellos que hacen que la estimación de la demanda deba ser sustancial e imponer las costas a la parte demandada .

FALLO.

| Que debo estimar y e | estimo íntegramente la demanda interpuesta por el/la Procurador D.ª |
|----------------------|---|
| | en nombre y representación de D. a |
| contra la entidad | representado por el Procurador D . ª |





Molins por lo que **debo declarar y declaro** nula la estipulación referida al tipo de interés por usurario del contrato de fecha 1 .10.2003 por lo que debo declarar y declaro que el actor deberá de devolver tan solo las sumas percibidas por la suscripción del referido contrato descontando todos los pagos realizados por todos los conceptos . Y por ende debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora las cantidades abonadas en exceso del capital prestado que ascienden a $19.964,10 \in \mathbb{R}$ asi como las cantidades que , en su caso, se hubieren devengado durante el curso del procedimiento , mas el interés en la forma indicada en la presente resolución . Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada .

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que esta resolución **no es firme** y contra ella podrá interponerse **recurso de apelación** que se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados a partir del día siguiente la de la notificaron de la presente resolución, debiendo en todo caso la parte que cumplir lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LO 1/2009 de 3 de noviembre conforme a lo apartados 2 , 3.b) respecto del deposito para recurrir en los términos y con las prevenciones contenidas en los apartados 6 y ss de la referida disposición.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN:- Leída y publicada fue la anterior resolución por el Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, doy fe.

EL/LA MAGISTRADO

